

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00786-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00786-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 823-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de octubre de 2025, el Proveído N° 1256-2025-MPHCO/GT, de fecha 07 de octubre de 2025, el Expediente N° 202542359 de fecha 16 de setiembre del 2025, la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, de fecha 27 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Beker Trujillo Antonio, interpone Recurso Administrativo de Apelación, con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa, es decir, la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, notificado el 29/08/2025 (conforme se aprecia del formato de notificación personal obrante a Fs. 54), ha sido materia de impugnación con fecha 16/09/2025 a través del Expediente N° 202542359.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00786-2025-MPHCO/GM.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Bajo ese contexto, revisado el expediente de manera integral, se advierte que el administrado Beker Trujillo Antonio, interpone el recurso de apelación sub examine en contra de lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, de fecha 27/08/2025, por contravenir el artículo 139° inc. 2 (debido proceso) y el artículo 43° (Principio de Legalidad) de la Constitución Política del Perú, que establece que la sanción solo puede emanar de autoridad competente y bajo las formas de Ley, ya que se ha valorado las infracción que no han sido impuestas en el acto de la intervención y por el efectivo policial interviniente, Juan Sánchez Valverde y otros, sino por un efectivo policial que no ha constatado la presunta infracción y no se encuentra asignado al control de tránsito.

En efecto de la evaluación del Expediente se advierte las Papeletas de Infracción al Tránsito de fecha 01/06/2025: PIT N° 004171(M-2), 50% de la UIT, PIT N° 004172(M-03), 12% de la UIT, PIT N° 004173(M-28), 08% de la UIT, y, PIT N° 004174(G-58), que han sido impuestas al Sr. Beker Trujillo Antonio, por el efectivo policial, asignado al control de tránsito Jhon Loarte Mauricio, en merito al Acta de Intervención Policial N° 711-2025-COMOPOL PNP/REGPOL HCO/DIVOPUS/UNEME, de fecha 01/06/2025, suscrito por los efectivos policiales Juan Sánchez Valverde y Otros; del cual se desprende que los efectivos policiales intervienen al recurrente, en circunstancias en que se encontraban realizando patrullaje motorizado en prevención de delitos y faltas, al advertir que el vehículo de categoría L3, se desplazaba por la vía (altura de la discoteca El Kilombo) realizando maniobras temerarias (desplazamiento en zigzag), procediendo conforme a lo establecido en el artículo 328°, en concordante con el inciso 1 del artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito - Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que prescribe: “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”, en ese orden es puesto a disposición de la autoridad competente, esto es ante el policía designado al control de tránsito, para la imposición de las PITs., conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 324° del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 823-2025-MPHCO.OGAJ, de fecha 29 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, de fecha 27 de agosto del 2025, presentado por el administrado Beker Trujillo Antonio, mediante Expediente N° 202542359, de fecha 16/09/2025; en consecuencia, confirmar el precitado Acto Administrativo (...)”

Que, en tal sentido, esta corroborado que las Papeletas de Infracción al Tránsito de fecha 01/06/2025: PIT N° 004171(M-2), 50% de la UIT, PIT N° 004172(M-03), 12% de la UIT, PIT N° 004173(M-28), 08% de la UIT, y, PIT N° 004174(G-58), han sido impuestas de conformidad a lo establecido en el artículo 328°, en concordancia con el numeral 1) del artículo 327° y segundo párrafo del artículo 324° del TUO del Reglamento Nacional de Administración de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 017-2019-MTC; de esta manera se colige que el Procedimiento Administrativo Sancionador que ha generado la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, de fecha 27/08/2025, se ha emitido dentro del marco normativo precitado, respetando los principios del debido proceso y el principio de legalidad; siendo así, el argumento vertido por el administrado en su recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, de fecha 27/08/2025, deviene en infundado

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00786-2025-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, de fecha 27 de agosto del 2025, presentado por el administrado Beker Trujillo Antonio, mediante Expediente N° 202542359, de fecha 16/09/2025; en consecuencia, **CONFIRMAR** el precitado Acto Administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes adopte las acciones administrativas pertinentes para la ejecución de la Resolución Gerencial N° 12784-2025-MPHCO-GT, de fecha 27 de agosto del 2025, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Beker Trujillo Antonio, en su domicilio real en el Jr. Juan Velasco Alvarado N° 115 P – PPJJ Aparicio Pomares, del distrito Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 69 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM